

INE/CG584/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 10 DE PUEBLA, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/218/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/218/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Virginia Cuauacas Pérez, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. El ocho de junio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/VE/2547/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la Virginia Cuauacas Pérez, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante dicho Consejo Local en contra del C. Luis Alberto Arriaga Lila candidato a Diputado Federal por el Distrito Federal por el distrito 10 de Puebla, así como su suplente el C. Eduardo Blanca Dieste, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes en gastos excesivos de campaña que podrían configurar un rebase total al tope de gastos de campaña respectivo. (Fojas 1 a la 53 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

...

5. Desde el inicio de la campaña electoral, los ahora denunciados, es decir, la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión registrada por el partido político Movimiento Ciudadano por el principio de mayoría relativa, registrada para competir en la elección constitucional del presente año en el distrito diez del estado de Puebla, empezó a realizar a través de eventos, reuniones, pintas, espectaculares, etc, propaganda electoral respecto de ganar sufragios entre la ciudadanía registrada en el padrón electoral perteneciente al distrito electoral 10 del Estado de Puebla, como a continuación se señala de manera específica:

5.1 EN RELACIÓN DE LAS BARDAS CON PROPAGANDA:

En toda demarcación del distrito 10 electoral perteneciente al estado de Puebla, se han contabilizado un poco más de 300 bardas con el nombre del candidato propietario y suplente de la fórmula Luis Alberto Arriaga Lila y Eduardo Blanca Dieste, por lo que dichas bardas están debidamente documentadas a través de fotografías, las cuales adjunto a la presente denuncia, con el fin de que las mismas sean valoradas en su momento y dos para que el Organismo Público Local como medida cautelar resguarde la evidencia a través de la inspección ocular que haga cada una de ellas, misma que se encuentra en los municipios de CORONANGO, CUAUTLANCINGO, JUAN C. BONILLA, OCOYUCAN, SAN ANDRES CHOLULA, SAN GREGORIO ATZOMPA, SAN JERONIMO TECUANIPAN, SAN PEDRO CHOLULA.

5.2 EN RELACIÓN A LOS ESPECTACULARES:

Los ahora denunciados ha desplegado en la demarcación del distrito 10 una serie de publicidad o propaganda electoral a través de espectaculares, siendo un total de 13 (trece).

5.4 EN RELACIÓN A LOS MOVILES PUBLICITARIOS:

Recorren el distrito electoral de San Pedro Cholula, Puebla, un promedio de 10 unidades automotores, mejor conocidos como publi-móviles con números de placas SM-26-922 del estado de Puebla.

5.5 EN RELACIÓN A LAS REUNIONES PÚBLICAS:

*Esta Unidad Técnica podrá advertirlas en la propia página facebook del candidato denunciado Luis Alberto Arriaga Lila quién la tiene registrada con el mismo nombre, por lo que solicito que esta Unidad contabilice como gasto de campaña los eventos y reuniones que da a conocer en la misma. Citando como link el siguiente:
<https://www.facebook.com/LAlbertoArriaga?ref=ts&fref=ts>.*

Otro evento importante que se le debe sumar al gasto de campaña a la formula denunciada es precisamente a la que se documento por parte de esta representación a través de la fe pública del Notario Público, número 1 del distrito judicial de Cholula, Puebla; donde se constato el evento realizado en fecha 24 de mayo del presente año, los candidatos del distrito 10 electoral invitaron a la ciudadanía a asistir a un evento a las 12 del día a la plaza de "La Concordia", ubicada en la explanada del zócalo de San Pedro Cholula, Puebla, a fin de escuchar su mensaje político electoral de manera conjunta con otros actores. Para la ejecución de dicho evento se conto con una serie de artistas o cantantes con el fin de deleitar a los simpatizantes y/o militantes del Partido Movimiento Ciudadano del distrito 10.

De igual manera para dicha realización se advirtió una serie de equipamiento de sonido, luces, sillas, lonas, pantallas gigantes, estructuras metálicas, templete, tráileres para transportación de las estructuras del escenario, generador de planta de luz, etc.

De dicho evento se cuenta con una serie de indicios debidamente documentados a través de pruebas técnica que concatenados con el documento público expedido por el Notario Público, se tendrá la certeza de mis afirmaciones.

A) DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

Las bardas aludidas anteriormente en cada uno de los números cardinales relativos a los municipios que integran el distrito 10 electoral del Estado de Puebla, quedan debidamente acreditadas con las placas fotográficas que se adjuntan de cada una de ellas, al advertirse que lo ahí consignado demuestra que las mismas fueron elaboradas, impresas o rotuladas dentro del periodo de la presente campaña electoral, señalándose puntualmente por esta representación partidista el lugar donde están ubicadas y/o localizadas y que precisamente son los diversos lugares, espacios o áreas del distrito electoral tantas veces mencionado, siendo la propaganda electoral de un modo impreso con un mismo molde o tipografía de letra, con el fin de dar a conocer al electorado la fórmula de candidatos a diputados por el principio antes referido, por lo que esta unidad técnica podrá colegir que el presupuesto exigido por el reglamento se cumple cabalmente con la serie de indicios y pruebas

adjuntadas al presente y con la que se logre recabar por la autoridad electoral en auxilio de esta unidad.

Tal y como podemos advertir en las placas fotográficas que se exhiben como medios de prueba, los ahora denunciados si realizaron en fecha 24 de mayo de 2015, un evento masivo en la plaza de la concordia, ubicada en la explanada del zócalo de San Pedro Cholula, Puebla; iniciando alrededor de 12:30 del día y concluyendo como a las 17:00 horas cuando precisamente termino la participación de la agrupación musical "Tierra Sagrada", hecho que debidamente fue documentado a fin de que se le contabilice a los candidato denunciados. Referido evento fue capturado en diversos videos, que a continuación se describen sólo en la parte que interesa para esta autoridad:

DISCO NUMERO UNO

Se aprecia inicio de evento político en el zócalo de San Pedro Cholula aproximada mente entre 12 y 12:30 del día, observándose que llega a la plaza de la concordia un contingente de 250 personas varias con sombrillas y banderas así como con playeras de movimiento ciudadano y al fondo o donde se encuentra el templete, se aprecian unas lonas y sillas de color negro con filo plateado, música alusiva al mismo partido.

...

Otro elemento importante que debe ser considerado como gasto de campaña, lo es la entrega de despensas que ha realizado Luis Alberto Arriaga Lila como candidato por Movimiento Ciudadano, en eventos realizados en San Cristóbal Tepontla, San Sebastián Tepalcatepec y San Matías Cocoyotla; juntas auxiliares de San Pedro Cholula, cantidad que suman alrededor de mil despensas; hechos que demostrare a futuro en un documento de alcance acreditando mi dicho.

Es imperioso que se sumen a los gastos de tope de campaña del Candidato Luis Alberto Arriaga Lila los gastos derivados de propaganda o publicidad electoral, tales como dípticos, banderas, playeras, sombrillas, baberos, gorras y bolsas; así como el recurso humano, renta de casa de campaña, el vehículo automotor utilizado por éste conocido también como publi móviles. Así como los vehículos utilizados para su equipo de campaña, en consideración a la gasolina y los viáticos que estos erogaron. Así como también, la cantidad erogada en banners publicitados en internet.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. VIRGINIA CUAUCUAS PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

1. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en fotos sobre bardas y espectaculares.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de la Revista "COVER IN" de publicación mensual, editada por Grupo Editorial Rey S.A de C.V. en la Ciudad de Puebla, con un tiraje de diez mil ejemplares y de la misma en su portada aparece el candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa registrado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.³
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y derechos del presente curso.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 61 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 63 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 64 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15431/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 65 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante del Propietario del Partido Movimiento Ciudadano. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15250/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 66 del expediente)

VII. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones

que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si el cúmulo de gastos denunciados rebasan el tope de gastos de campaña estipulado por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para el cargo a Diputados Federales, es decir, el fondo del presente asunto consiste en verificar si los gastos denunciados fueron reportados en los Informes de ingresos y egresos Campaña, consecuentemente determinar si rebasan al tope en comento.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen diversas obligaciones, en materia de financiamiento, entre dichas obligaciones, deben reportar y registrar contablemente sus egresos, así como soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En ese tenor, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, con el fin de que los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político aplica los recursos públicos otorgados, exclusivamente para sus fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular.

Por último, en cuanto al artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la facultad del Consejo General consistente en fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral, la norma en comento establece a los sujetos obligados el deber de apegarse al tope en comento y no sobrepasarlo, ya que de manera contraria se estaría vulnerando el bien jurídico mencionado, ocasionando desventajas en la competencia electoral.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, en el escrito de queja la C. Virginia Cuauhuas Pérez representante propietaria del Partido Nueva Alianza, presentó escrito en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a diputado federal Luis Alberto Arriaga Lila, por gastos excesivos de campaña, que de la suma rebasarían el Tope de Gastos de Campaña respectivo.

Dichos gastos consisten en espectaculares, bardas, móviles publicitarios, eventos y reuniones. En ese orden, ya que se denuncian diversos conceptos por gastos de campaña, en la presente Resolución se abordaran los mismos en el siguiente orden:

Publicidad en vía pública (espectaculares, bardas y publicidad móvil)

Espectaculares y Móviles Publicitarios

Al respecto, en el escrito de queja se menciona que se han publicado trece espectaculares en la demarcación del distrito 10, del estado de Puebla. Para acreditar lo anterior, presentó fotografías de las cuales únicamente se observan diez espectaculares, asimismo, el denunciante omitió relacionar dichas fotografías con las ubicaciones y medidas de dichos espectaculares.

Aunado a lo anterior, en el escrito de queja se denuncia publicidad a favor del candidato denunciado por publicidad móvil, para comprobar lo anterior, el quejoso remitió una muestra fotográfica.

Consecuentemente, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización lo relativo a reporte por tales conceptos obteniéndose las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2015**

Número de póliza	Concepto	Monto
29	espectaculares	\$48,828.15
30	Propaganda en vía pública	\$20,000.00
31	Propaganda en vía pública	\$15,960.00

Cabe señalar que comprenden gastos en vía pública los realizados en espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de **publicidad con o sin movimiento**, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar, de conformidad con el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización.

Bardas

En relación con los gastos por concepto de bardas, el denunciante menciona que a lo largo de la demarcación del distrito diez del estado de Puebla, encontró aproximadamente trescientas bardas con el nombre del candidato denunciado así como el de su suplente, para acreditarlo, presentó diversas fotografías, así como impresiones en hojas simples de fotografías.

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro de pólizas por concepto de bardas, a continuación se mencionan las mismas:

Numero de póliza	Monto
8	\$37,135.00
10	\$1821.70
34	\$1,520.00
total	\$40,476.70

En suma, de la investigación desarrollada por el rubro de propaganda en la vía pública, en el expediente identificado con la clave citada al rubro, se comprobó:

- Que el partido político Movimiento Ciudadano, así como el otrora candidato a diputado federal Luis Alberto Arriaga Lila, reportaron en el informe de gastos de campaña, en las pólizas con folios mencionados con antelación los egresos correspondientes a espectaculares, bardas y demás propaganda publicada en la vía pública.

Consecuentemente, esta autoridad electoral colige que el partido político Movimiento Ciudadano no vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al

reportar los gastos denunciados en el Informe de Campaña respectivo. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por conceptos de **espectaculares, bardas y demás propaganda publicada en la vía pública.**

Eventos y/o reuniones así como propaganda publicitaria

En el presente apartado se denunció la realización del evento del cierre de campaña de otrora candidato a diputado federal Luis Alberto Arriaga Lila, para acreditar tal gasto el denunciado presentó un acta Notariada Pública, en la que consta la realización del evento denunciado, asimismo remitió veintitrés discos compactos en los que se muestran en cada uno de los discos fragmentos de videos del evento en comento.

De la revisión a la documentación comprobatoria mencionada en el párrafo anterior, se observó que el evento de cierre de campaña diversa propaganda publicitaria consistente en playeras, sombrillas, gorras, entre otros.

Asimismo el denunciante presentó como prueba, una fotografía en la que se muestra, la invitación a un desayuno el día veintitrés de mayo de dos mil quince.

Con el fin de comprobar si los gastos en estudio, estaban registrados en los gastos de campaña del otrora candidato Luis Alberto Arriaga Lila, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo las pólizas siguientes:

Número de póliza	Concepto	Monto
9	Reunión con simpatizantes	\$12,000.00
35	Evento del candidato	\$15,000.00
Propaganda utilitaria		
3	Dípticos y carteles	\$26,680.00
6	Vinilos	\$754.00
2	Banderas	\$35,510.00
4	Gorras	\$10,643.00
5	Sombrillas	\$48,647.50
7	Mandiles	\$1,879.20
8	Pulseras	\$696.00
13	Camisas	\$1,357.20
18	Textiles pulseras	\$5,872.15
22	Playeras tipo polo	\$6,710.00
15	Banderas	\$6,902.00
17	Playeras	\$3,871.50
19	Carteles	\$6,255.30

En ese tenor, de la investigación desarrollada en el expediente identificado con la clave citada al rubro, se comprobó:

- Que el partido político Movimiento Ciudadano, así como el otrora candidato a diputado federal Luis Alberto Arriaga Lila, reportaron en el informe de gastos de campaña, en las pólizas con folios mencionados con antelación los egresos correspondientes a eventos, reuniones y propaganda utilitaria.

Consecuentemente, esta autoridad electoral colige que el partido político Movimiento Ciudadano no vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al reportar los gastos denunciados en el Informe de Campaña respectivo. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por conceptos de **eventos, reuniones y propaganda utilitaria**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **infunda el procedimiento de queja**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/218/2015**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**